

# Derecho del cuidado en el ordenamiento jurídico chileno: hacia el reconocimiento de la protección del cuidador

*The right to care in the chilean legal system:  
towards the recognition of caregiver protection*

STEPHANIE MERLET ZUVIC<sup>1</sup> 

## RESUMEN

Como reconocimiento de la importancia de proteger el cuidado y sus sujetos, ante la falta de regulación expresa sobre el tópico en Chile, este texto tiene por objetivo determinar el reconocimiento del derecho del cuidado y su contenido a partir del estudio de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico, partiendo de la hipótesis de que el cuidado se encuentra reconocido como derecho autónomo de manera fragmentaria y asistemática. A la vez, se estudia particularmente la figura del cuidador como sujeto vulnerable y su protección, extensiva al resguardo de los derechos de la persona que se provee de cuidados. Para alcanzar lo propuesto haremos un estudio dogmático de la legislación vigente de Derecho de Familia en sus líneas especiales: niñez y adolescencia, discapacidad y personas mayores.

**Palabras clave:** Cuidado, Dependencia, Derecho del cuidado, Cuidador, Derecho de Familia, Infancia, Discapacidad, Personas mayores

## ABSTRACT

In response to the importance of protecting care and those who provide it, given the lack of specific regulations on the subject in Chile. This text aims to determine the recognition of the right to care and its content based on a study of current legislation in the legal system, given the hypothesis that care is recognized as an autonomous right in a fragmented and unsystematic manner. At the same time, it studies the figure of the caregiver as a vulnerable subject and their protection, extending to the protection of the rights of the person receiving care. To achieve this, we will conduct a dogmatic study of current family law legislation in its specific areas: childhood and adolescence, disability, and the elderly.

**Key words:** Care, Dependency, Care law, Caregiver, Family law, Childhood, Disability, Elderly

<sup>1</sup> Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte (Chile), Máster en Derecho, Empresa y Justicia, Universidad de Valencia (España), Magíster en Derecho, Universidad Católica del Norte (Chile), estudiante del Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología, Universidad de Valencia (España). Profesora asistente de Derecho Civil, Universidad Católica del Norte (Chile). Contacto: stephanie.merlet@ucn.cl

Este trabajo nace en el marco del Convenio de Desempeño de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte (Chile) bajo el código N° 01-02-280102-105050780.



## 1. Introducción

En Chile el 9,8 % de las personas adultas está en situación de dependencia. Dentro de ese grupo, cuenta con un cuidador el 32,6 % de las personas que padece dependencia leve, el 63,2 % de quienes se encuentran con dependencia moderada y el 85,6 % de quienes tienen dependencia severa. Del mismo modo, de la población infanto-adolescente un 14,7 % tiene discapacidad; el 10 % severa y otro 4,7 % leve a moderada (ENDIDE, 2022). La realidad así caracterizada exige cuestionarse quién asume el cuidado de estas personas y en qué condiciones. Por su parte, a raíz de la pandemia de covid-19 existe en la sociedad un mayor conocimiento sobre el valor del cuidado. En efecto, desde entonces se ha tomado conciencia de que labores como la satisfacción de las necesidades básicas, el mantenimiento del hogar y su administración, y el suministro de atenciones mínimas de higiene y salud estaban subvaloradas. Es más, la supervivencia y la mantención de las sociedades humanas dependen de los trabajos peor remunerados, o bien de aquellos que no tienen asociado un importe económico, como en el caso del cuidado (Tasa, 2023, p. 176). Con todo, hace cuatro décadas habría comenzado el abordaje de este tema desde el punto de vista de la ética del cuidado, que en su origen surge de la moralidad femenina en tanto aquella incluiría “responsabilidad y cuidado en las relaciones” (Gilligan, 1982, p. 280)<sup>2</sup>.

Pese al valor del cuidado para sostener la vida (Marrades, 2023, p. 20; Pautassi, 2023, pp. 47 y 48), y a la importancia que se le concede en términos declarativos en lo político y social, el cuidado aún no cuenta con una regulación propia y un concepto claro. En palabras de Lathrop: omnicomprendiendo en cuanto a su significado, titulares, composición y alcance (Lathrop, 2021, p. 58). Pues encontramos un reconocimiento del cuidado desperdigado y asistemático en las leyes que regulan y protegen a determinados grupos vulnerables; especialmente, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. Este reconocimiento apunta más bien a las necesidades, contrapartida de la obligación de satisfacerlas por parte del Estado, la sociedad o la familia. En este ejercicio, el cuidado se manifiesta como esencial para la subsistencia y exige un “responsable” de proporcionarlo, rol históricamente asumido por la mujer (Sánchez, 2019, p. 253).

Si bien ha aumentado la incorporación de la mujer en el mercado laboral, la participación femenina aún es baja en comparación con el sexo masculino, lo que se puede explicar por el traslado de las labores de cuidado hacia otros integrantes de la familia y los quehaceres de mantención del propio hogar (Observatorio social, 2024, p. 68):

el modelo que sigue referente en Chile tiene como antecedente la persistencia de los patrones patriarcales y el convencimiento de que la masculinidad está determinada por el rol proveedor que desempeña el hombre en el hogar, a creencia sobre la valoración del trabajo remunerado y desvalorización del trabajo doméstico marca el papel y el poder que tienen los hombres y mujeres en la familia (Szygendowska, 2023, p. 283).

Este estudio se dividirá en tres partes: la primera, procura demostrar que, aunque de manera desorganizada, el derecho del cuidado está reconocido en el ordenamiento jurídico chileno y que inclusive este fija aspectos

<sup>2</sup> En palabras de Carol Gilligan:

en la voz diferente de las mujeres se encuentra la verdad de una ética de atención y cuidado, el nexo entre relación y responsabilidad, y los orígenes de la agresión en la falla de la conexión [...] Mientras que una ética de la justicia procede de la premisa de igualdad —que todos deben ser tratados igualmente—, una ética de cuidado se apoya en la premisa de la no violencia: que no se debe dañar a nadie. En la representación de la madurez, ambas perspectivas convergen en la constatación de que así como la desigualdad afecta adversamente a ambas partes en una relación desigual, así también la violencia es destructiva para todos los participantes. Este diálogo entre imparcialidad y cuidado no solo nos ofrece un mejor entendimiento de las relaciones entre los sexos, sino que también hace surgir un retrato más complejo de las relaciones adultas, laborales y familiares (1982, p. 281).

preliminares de su contenido; la segunda parte pretende, a través del estudio integrado de normas, reforzar la existencia de la múltiple titularidad del derecho del cuidado (Merlet, 2025, pp. 99 y 100). Finalmente, la tercera parte del estudio pretende identificar los estándares mínimos de protección hacia las personas cuidadoras para el ejercicio del cuidado, bajo la lógica de garantizar la efectividad de derechos tanto en favor de las personas que reciben cuidados como de quienes los proporcionan.

Para alcanzar el propósito señalado, se expondrá la normativa vigente en el país, ordenando de manera sistemática los cuerpos normativos a fin de esquematizar el derecho del cuidado en términos de concepto, titulares y contenido; trabajo más bien descriptivo que ocupará el inicio del estudio. Luego, empleando el método dogmático, se incorporará un análisis del cuidado con una mirada crítica que considera las exigencias internacionales, la normativa y el quehacer de los organismos encargados de velar por la protección de los derechos de aquellos más vulnerables, en particular, niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), personas en situación de discapacidad y personas mayores. En tercer lugar, a partir de la normativa expuesta, se identifican los aspectos de protección de la figura del cuidador, esgrimiendo argumentos en favor de la necesidad de fijar estándares mínimos en el ejercicio de este derecho en favor de todos los sujetos que se encuentran involucrados en esta relación de cuidado.

## 2. Hacia un concepto de “cuidado”

El término que acá se delimita es un concepto multidimensional cuyo alcance es difícil de delimitar, pues comprende todo tipo de actividades<sup>3</sup>. En la estructura del cuidado está presente quien los provee y aquel que los recibe, y su significado tiene como vértice el primer sujeto (cuidador) en favor del segundo (destinatario de cuidados). Así, se sostiene que cuidar contempla acompañamiento, atención y ayuda para sus beneficiarios. También se propone que el cuidado es un trabajo con ciertas particularidades, a saber:

es un trabajo, gratuito o remunerado, pero no es un trabajo cualquiera. Cuidar implica desplegar una serie de actitudes que van más allá de realizar unas tareas concretas de vigilancia, asistencia, ayuda o control; el cuidado implica afecto, acompañamiento, cercanía, respeto, empatía con la persona a la que hay que cuidar. Una relación que debe ocultar la asimetría que por definición la constituye (Camps, 2021, p. 13).

El cuidado sobrepasa las meras funciones que se realizan en beneficio del hogar, la familia o una persona dependiente: en términos amplios, contempla todo lo que hacemos para mantener la vida (Marrades, 2023, p. 20). Es una labor mucho más compleja que la descripción de algunas actividades que no alcanzan a dimensionar todo lo que abarca el cuidado. En términos simples, el cuidado es todo aquello que hacemos para continuar y reparar el mundo para poder habitarlo lo mejor posible<sup>4</sup> (Fisher y Tronto, 1990, p. 38). Estamos de acuerdo en que se trata de “toda actividad —directa o indirecta— que posibilite el bienestar multidimensional de las personas, facilitando el desarrollo y mantenimiento de la vida diaria”<sup>5</sup> (González, T., 2018, p. 200).

Actualmente no existe un concepto general de cuidado en nuestro ordenamiento jurídico o una institución que lo regule en su amplitud. Una aproximación a este, según plantea Lathrop, serían las guardas, institución que a su juicio es la que más se le asemeja. Ciertamente, coincidimos en que “las guardas son

<sup>3</sup> El diccionario de la Real Academia Española define cuidar como: “asistir, guardar, conservar”.

<sup>4</sup> También puede verse Tronto, Joan (1993).

<sup>5</sup> En un estudio antropológico de la población chilena de Santiago y el impacto del trabajo de cuidado.

la institución más general relacionada con la protección de las personas, en cuanto mayores como menores de edad pueden estar sujetas a ellas” (Lathrop, 2021, p. 58).

La institución del cuidado, en un símil con la legislación chilena actual, podría identificarse como una fusión de la figura “cuidado personal” y “las guardas” con ciertos rasgos especiales. El primero se encuentra regulado en los artículos 222, 224 al 227 del código civil chileno —en adelante CC—; 8 y 106 de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, sin perjuicio de sus nexos con la patria potestad conforme contempla el Libro I, Título X del CC. A su vez, las guardas están reguladas en el Libro I, Títulos XIX al XXXII del mismo cuerpo legal. En cuanto a las guardas, se las define de la siguiente forma:

Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida (artículo 338, inciso 1 del CC).

En el concepto anterior es posible identificar a quienes se busca proteger a través de las guardas: personas a quienes no les es posible dirigirse a sí mismas y, por ende, carentes de autonomía, o bien, que no pueden administrar sus negocios de manera competente. La primera parte del concepto se acerca más al cuidado que intentamos definir, en tanto se relaciona con la persona en sí misma y no necesariamente con la administración de sus bienes.

Por su parte, el cuidado personal se ha definido por la doctrina como el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a ciertas personas señaladas en la ley o por el juez, respecto de la crianza y educación de los hijos” (Garrido, Ch., 2024, p. 147). Además, comprende la realización del desarrollo espiritual y material del hijo (Illanes, 2019, p. 423). El cuidado personal, aunque abarca varios aspectos del cuidado en general como son la crianza, educación y desarrollo de la persona, queda limitado al hijo —sea que se trate de un niño, niña o adolescente—, dejando fuera otras situaciones de cuidado propio de ser una función que deriva de la filiación (Acuña, 2020, p. 81), en principio.

En cambio, en una propuesta rupturista en tanto excede el sentido natural del cuidado personal de los hijos, Nieto propone que el cuidado entregado y recibido entre sujetos se funda en el amor y no en la biología, a propósito de los casos en que priman las relaciones afectivas bajo el alero de la institución de la posesión notoria (Nieto, 2022, p. 92). Lo anterior sirve para identificar aquellas relaciones de cuidado que van más allá de los lazos filiales.

Aún ambas instituciones fusionadas —cuidado personal y guardas— no logran representar adecuadamente al cuidado como institución autónoma. Para efectos de esta investigación y con auxilio de las delimitaciones terminológicas de todos los exponentes que han trabajado el concepto de “cuidado” entendemos que este comprende asistir, apoyar o cubrir necesidades básicas y/o integrales —de salud, higiene, sociales, educativas, afectivas, de rehabilitación, entre otras—, en favor de una persona (o personas) que no pueda satisfacerlas por sí misma, ya sea a causa de factores biológicos, de madurez, enfermedad física, enfermedad psíquica u otro; lo anterior para asegurar su bienestar físico, psíquico e integral.

Es posible identificar varias dimensiones del cuidado. En este sentido, Arriagada resume que el cuidado se manifiesta en lo material, cognitivo, relacional y emocional. La dimensión material supone costos económicos e inversión de tiempo en las actividades a realizar; la cognitiva alude al conocimiento y destrezas en la ejecución de una actividad; la dimensión relacional se refiere a la vinculación entre la persona cuidada y la que proporciona cuidados; por último, la dimensión emocional se refiere a la gestión de emociones de los sujetos de la relación de cuidado (Arriagada, 2020, p. 124).

Por nuestra parte, creemos que también se pueden identificar dimensiones del cuidado desde el punto de vista de la titularidad<sup>6</sup>, así como además unas dimensiones que emanan del impacto individual y social de las labores de cuidado, sea desde un enfoque únicamente material o desde una perspectiva inmaterial. Dentro de lo primero caben aspectos tangibles o visibles para el entorno y en segundo nos encontramos con aquellas labores invisibles, que sin duda impactan en quien recibe cuidados, pero la sociedad no lo percibe. Para poder identificar uno u otro nivel es necesario referirse a las funciones o actividades que comprende el cuidado. Planteamos tal clasificación tomando en cuenta el ciclo vital en que se encuentra el sujeto, así como sus especiales condiciones; que podrán variar dependiendo si se trata de NNA, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otros sujetos dependientes total o parcialmente.

Dentro de las actividades comprendidas por el cuidado se encuentra la satisfacción de las necesidades de alimentación, aseo e higiene; el apoyo en garantizar la buena salud que considera acciones como el traslado a controles médicos, gestionar la toma de medicamentos y proporcionar cuidados físico-psíquicos; el auxilio en la vestimenta tanto desde el punto de vista del sustento económico —adquisición de vestimenta adecuada— como desde el punto de vista de la acción de vestir; el sustento material de la educación; el mantenimiento y limpieza del hogar; los traslados a instituciones de salud, educacionales o recreacionales; la gestión horaria; y el abordaje de necesidades relacionadas con el desarrollo holístico del sujeto como su espiritualidad y emocionalidad. Además, en el caso de las personas con discapacidad o especiales problemas físicos y/o psíquicos, se agrega la importante carga de la rehabilitación<sup>7</sup> (Daza y Morales, 2019, p. 19).

Tratándose del cuidado la doctrina ha identificado cinco etapas: *Caring about; Caring for; Care-giving; Care-receiving; y Care with*. La primera fase se destina a advertir las necesidades de cuidado mientras que la segunda consiste en asumirlas, en la tercera etapa se realiza el trabajo de cuidado efectivo, mientras que, en una cuarta fase, se espera la respuesta de quien ha sido cuidado; por último, se agrega una quinta fase, dentro de ella está la exigencia que el trabajo de cuidado, junto con las necesidades que se satisfacen, coincidan con compromisos de justicia, igualdad y libertad propio de sociedades democráticas (Tronto, 2013, pp. 22 y 23).

Sobre la manera de proporcionar cuidados, cabe señalar que estos se realizan a través de medios directos o indirectos, lo primero se traduce en la prestación en términos materiales del cuidado, es decir, en la atención de necesidades mediante transferencia de tiempo e interacción directa de quien recibe y entrega los cuidados. Luego, el cuidado indirecto supone supervisar o gestionar tareas sin interactuar directamente con quien necesita cuidados (Genta, 2020, p. 300)<sup>8</sup>.

Para cerrar este apartado es necesario mencionar que la Comisión Interamericana de Mujeres, con apoyo de la Unión Europea, a través del área de Igualdad de Género del Programa EUROSociAL, redacta la Ley Modelo Interamericana de Cuidados (en adelante, LMIC). Lo anterior, tras haber detectado la necesidad de regulación en la materia por la gran barrera de género que existe en contra de la mujer. La LMIC, entre otras cosas, propone una estructura del derecho del cuidado con ciertos mínimos. Entre los asuntos esenciales que regula contempla la función social de los cuidados (artículo 1); el concepto de cuidados

<sup>6</sup> Como se ha abordado en Restrepo y Sinisterra-Quintero (2024).

<sup>7</sup> Se debe considerar especialmente los cuidados que se proporcionan a personas dependientes que se encuentran en una condición de discapacidad, por la carga que supone la rehabilitación. El artículo 21 inc. 1 de la Ley N° 20.422 dispone al respecto:

La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

<sup>8</sup> En cuanto al cuidado y su estructura social “la organización social del cuidado sería la manera como cada sociedad establece una correlación entre sus específicas necesidades de cuidados y la forma como les da respuesta” (González, T., 2018, p. 200).

(artículo 4); la corresponsabilidad y organización social de los cuidados (artículo 3); el derecho al cuidado (artículo 5) proporcionando directrices para su implementación.

Para la LMIC, artículo 4 inciso 1:

Se entenderá por trabajo de cuidados el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Luego, el inciso 2 de la LMIC deja ver las dimensiones que comprende el cuidado, a saber “El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado”. En otros términos, el cuidado abarca más allá de la provisión directa de los cuidados, pues comprende además la gestión para su posterior entrega, es decir, su delegación.

Finalmente, el cuidado se divide en formal e informal, por el primero el cuidador obtendrá una remuneración, tratándose de personas o instituciones que se dedican a proveer cuidados directos a personas dependientes. Por otro lado, está el cuidado informal; que comprende la ejecución de tareas de cuidado generalmente en la familia o dentro del entorno del hogar, sin una remuneración (Instituto Milenio, 2023, p. 90).

### 3. Construyendo el “derecho del cuidado”

Aunque aún no se trata de un concepto consolidado, la doctrina nacional y extranjera han aportado en la construcción de lo que, a nuestro juicio, deberíamos denominar “derecho del cuidado”, pues pese a la ausencia de reconocimiento explícito y sistemático, será posible identificar un marco normativo aplicable que se compone de diversas instituciones y el contenido de este derecho asociado a su titularidad.

#### 3.1. Normativa aplicable

Es propósito de esta autora que el lector tenga una visión general del panorama regulatorio en la materia; para ello, se ha dividido el estudio entre la normativa de derechos humanos, incluyendo a la Carta Fundamental, y el resto de legislación aplicable.

##### 3.1.1. Derechos humanos y cuidado

En el orden internacional el cuidado encuentra su espacio en cuerpos normativos a los que Chile ha adhesido. En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, hito para la consagración de estos a nivel global (Gamboa, 2019, p. 10), reconoce que tanto la maternidad como la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (artículo 25.2).

<sup>9</sup> Firmada en París con fecha 10 de diciembre de 1948 bajo el marco del trabajo propuesto por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>10</sup>, también CADH, refuerza la protección de la familia (artículo 17), así como de la infancia y adolescencia (Castilla, 2014, p. 45). A propósito de la solicitud de la República de Argentina el 20 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o CIDH, en su Opinión Consultiva número 31/25 responde, entre otras consultas, al cuestionamiento acerca de los cuidados como derecho autónomo consagrado en el artículo 26 de la CADH y las dimensiones y alcance de este. Como punto de partida, la CIDH sostiene que “los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana” (CIDH, OC-31/25, p. 36). Es de opinión de la Corte que el derecho al cuidado es un derecho autónomo derivado de la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de Estados Americanos, vinculado a los principios de corresponsabilidad social y familiar y de solidaridad; en este sentido, los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar el derecho al cuidado y a adoptar medidas para lograr su plena eficacia. Este derecho posee tres dimensiones: ser cuidado, cuidar y autocuidado (CIHD, OC-31/25, pp. 261 y 262).

En materia de infancia y adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup> (en adelante, CDN) tiene como objeto principal la protección de los NNA como grupo vulnerable<sup>12</sup>, especialmente en reconocimiento de su calidad de sujetos de derechos humanos (Aguilar, 2008, p. 228). Es en la CDN donde encontramos regulación expresa del cuidado, en este sentido, se reafirma la idea que el interés superior del niño es un principio que empapa el texto convencional -aunque también Derecho y norma del procedimiento-, y su consideración primordial está presente en todos los aspectos de la vida del NNA, de manera integral y, por tanto, también respecto de sus cuidados (Álvarez, 2022, p. 301).

La CDN deposita en el Estado el rol de garante de la necesidad de cuidado de los NNA y considera a los padres como los principales llamados a proporcionarlo. En lo que nos concierne, el rol del cuidador debe estar respaldado por el Estado, así como el auxilio en el desempeño de sus funciones de cuidado (artículo 3). El artículo 18.2 dispone:

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Se consagra, entonces, la obligación de proteger a los cuidadores del NNA, y cuando no los tuviere, es el Estado quien debe asumir de manera directa el cuidado, a través de instituciones que provean estos servicios. La CDN no especifica que se trate directamente de funciones de cuidado, sin embargo, emplea

<sup>10</sup> Se suscribió en 1969 y fue ratificado por Chile en 1990 mediante Decreto N° 830, promulgándose el 23 de agosto de dicho año y publicándose en el Diario Oficial el 5 de enero del año siguiente.

<sup>11</sup> Promulgada mediante el Decreto N° 930 el 14 de agosto de 1990, publicándose en el Diario Oficial el 27 de septiembre del mismo año.

<sup>12</sup> Como se ha sostenido por la doctrina, la vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección, de cuidados y de atención, que todos requerimos en algún momento de nuestra vida, por ende, es necesario que se identifiquen una serie de factores que hacen del individuo una persona vulnerable, ya que, en estricto rigor, todos lo somos en algún aspecto de nuestra vida (Garrido G., 2022, p. 310). Persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, física o moralmente (Hugues, 2017, p. 3). La doctrina plantea que la vulnerabilidad tiene dos nociones o dimensiones; la primera es la objetiva, vinculada a la posibilidad de amenaza y recíproca necesidad de seguridad. Por otro lado, en una dimensión o noción subjetiva nos encontramos con el ejercicio de calificar al sujeto como vulnerable y para ello debemos valernos de factores en que la doctrina ha construido la atribución de vulnerabilidad. Dentro de los factores de vulnerabilidad hay coincidencia en la edad, estado del sujeto, condición mental o física—causas naturales—, estados de subordinación y limitaciones en sus derechos (Hugues, 2017, p. 3). La vulnerabilidad y el cuidado conviven en estrecha relación, las personas vulnerables necesitan generalmente de mayores cuidados que quienes no lo son: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad entran en el grupo de sujetos vulnerables y demandan cuidado de diverso tipo.

un término aún más amplio, el de “crianza”, que coincide con el lenguaje de nuestro legislador civil. A nuestro entender, esta asistencia en las funciones que comprende la crianza implica asegurar el bienestar de ambas partes en esta relación.

Seguido, el artículo 19 de la CDN protege a los NNA contra actos de violencia física o mental, bajo el imperativo de adoptar medidas para asegurar tal protección mientras se encuentre bajo cuidado de sus padres, representante legal u otra persona. En consecuencia, la norma impone la fiscalización del cuidado, procurando que no se ejerzan malos tratos. Las medidas del Estado deben dirigirse a los NNA, así como también a quienes cuiden de él, proporcionándoles la asistencia necesaria. A su vez, el artículo 20 de la CDN regula la protección de los niños privados de su medio familiar; en ese caso se garantizarán otros cuidados, como “la colocación en hogares de guarda, adopción, colocación en instituciones de protección de menores”, en conexión con el ya citado artículo 18.2.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño (2011), a propósito del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, nos entrega un concepto de violencia, la que se define como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)” siendo posible deducir que la proscripción de la violencia en contra de NNA que impone la CDN es una forma indirecta de proteger el derecho del cuidado; en tanto la violencia también comprende el “trato negligente”, los cuidados precisamente suponen el desempeño de funciones de manera diligente para la satisfacción de las necesidades integrales del NNA. Ante la vulneración de esta norma, aplica el imperativo sobre el Estado de garantizar el bienestar de todo NNA asumiendo un rol activo y ya no subsidiario en su protección.

La CDN reconoce en su artículo 23 la necesidad de los NNA físicamente o mentalmente impedidos a recibir cuidados especiales, de tal forma que los responsables cuenten con una asistencia que se adapte al estado del niño conforme con las circunstancias de sus padres o de otras personas que ejerzan su cuidado. La autoridad debe proveerse de las herramientas para ejercer ese cuidado con las exigencias especiales del caso, consagrando la obligación de la persona cuidadora y su correlativo derecho a ser proveído de medios.

Por otra parte, sobre normativa protectora de las personas mayores, la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores<sup>13</sup> (en adelante CDPM) consagra el cuidado y bienestar como uno de sus principios generales, de conformidad con el artículo 3 letra f. Igualmente, es un principio:

La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna (artículo 3 letra o).

A lo largo del texto de la CDPM hay varias otras alusiones al cuidado: cuidados integrales que aseguren la vida y la dignidad en la vejez (artículo 6), también sobre el derecho a la seguridad y vida sin ningún tipo de violencia haciendo referencia al cuidado como compromiso estatal (artículo 9), en cuanto a la salud (artículo 11), y por lo señalado en su artículo 12 sobre los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. En este sentido, se incorpora el término “servicios de cuidado” en algunos de sus preceptos: según señala el artículo 2 de la CDPM, persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo es aquella que padece de dependencia moderada o severa y no puede recibir cuidados

---

<sup>13</sup> Fue ratificada por Chile el año 2017, publicándose en el Diario Oficial el 07 de octubre de 2017 mediante Decreto Supremo N° 162.

en su domicilio, por lo que reside en establecimiento público, privado o mixto donde le proporcionan servicios sociosanitarios integrales de manera permanente o temporal.

Pese a la ratificación de la CDPM por Chile, el orden interno es aún estático en materia de protección de las personas mayores (Finischi, 2017, p. 52), especialmente en el ámbito de los cuidados. En este caso, consideramos importante que se avance hacia la satisfacción integral de la protección de las personas mayores, especialmente, propender a lo que se propone como principio de “dignidad de la vejez o de la persona mayor” (Martínez, 2023, p. 21). Con todo, aunque asistemática, está presente una noción de cuidado y el correlativo avance hacia un derecho del cuidado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>14</sup> (en adelante, CDPCD) no utiliza el término cuidado con frecuencia, sin embargo, se advierte dicho concepto para referirse a servicios de cuidados (artículo 28). Valiéndose, mayormente, de los términos “asistencia” y “apoyo”, reconoce que existe mayor exigencia de ellos tratándose de personas con discapacidad. En su preámbulo, identifica la necesidad de proteger los derechos de las personas con discapacidad “incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso”. La accesibilidad (artículo 9) y el derecho a vivir de forma independiente (artículo 19) son derechos normados en la CDPCD que tienen estrecha relación con el cuidado; especialmente lo está la protección del hogar y la familia, a saber, el artículo 23 dispone “respeto del hogar y la familia, en cuanto a la asistencia que ellos podrían requerir para desempeñar labores de crianza y cuidado”, norma que hace referencia expresa al cuidado, reconociéndolo y dándole valor.

En general, las personas con discapacidad pueden presentar mayores dificultades para desarrollarse pues su entorno condiciona su potencial (Rodríguez, 2022, p. 53), lo que las hace especiales interesadas en que les provean cuidados. Coincidimos con la falta de adecuación de la legislación interna a la CDPCD (Lathrop, 2022, p. 249), barrera para la protección integral de las personas con discapacidad, mismo panorama que se ve reflejado en materia de cuidados.

Por su parte, la CIDH sostiene que se trata de un derecho humano garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, que supone la satisfacción de necesidades en respeto por la capacidad y autonomía de la persona, que el principal aludido a la prestación de cuidados es el grupo familiar y que el Estado es encargado de fiscalizar los servicios de cuidado, especialmente aquellos que no sea proporcionados por la familia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

### ***3.1.2. Legislación interna y cuidados***

Además de la regulación del CC, en la que profundizaremos más adelante, existen leyes especiales que, en su empeño por proteger a ciertas categorías de sujetos vulnerables, de manera indirecta describen situaciones de cuidado.

Tratándose de NNA, la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia establece que recae sobre el Estado la obligación de asegurar la vigencia efectiva de los derechos de los NNA en subsidio de sus padres, cuidadores o representantes legales (artículo 2). Siendo el Estado el encargado de entregar herramientas a estos sujetos para el ejercicio de la función de cuidado y educación (artículo 9), por su parte, el artículo 10 consagra el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos, así como a los NNA se les reconoce el derecho a ser cuidados por estos, sus representantes legales o quienes legalmente ejerzan su cuidado.

---

<sup>14</sup> Ratificada por Chile en 2008 mediante Decreto Supremo N° 201, publicándose en el Diario Oficial el día 17 de septiembre de 2008.

Además, nos encontramos con la ley N° 20.379 que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”; y con ley N°21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos con contenido en materia de cuidados.

En materia de discapacidad, además del texto de la CDPCD, la ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, o ley de inclusión, contribuye al debate con los conceptos de dependencia y con la especificación del rol del Estado en los cuidados respecto de las personas con discapacidad, como desarrollaremos en el siguiente acápite. Por otro lado, se encuentra la ley N° 18.600, que en su artículo 18 contempla un subsidio para quienes tengan bajo cuidado permanente a una persona con discapacidad, también apuntan en la misma dirección el Decreto Supremo N° 28 del Ministerio de Desarrollo Social<sup>15</sup> y la ley N° 21.545, o ley TEA.

En cuanto a aproximaciones normativas a la institución; el año 2019 mediante proyecto de ley Boletín N° 12490-07 se pretende garantizar constitucionalmente el reconocimiento del trabajo doméstico y la labor de cuidado de personas. En particular, se busca incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República:

El Estado reconoce el trabajo doméstico y de cuidados como una actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas, sociales y promoverá su incorporación en el presupuesto de la nación. El Estado promoverá un régimen laboral que permita compatibilizar en armonía las labores de cuidado humano.

Sin embargo, a más de 4 años de la propuesta, dicho proyecto recién se encuentra en primer trámite constitucional.

Por su parte, el ejecutivo ha implementado algunas medidas que buscan visibilizar el cuidado, aunque la puesta en marcha aún no alcanza su total funcionamiento, la iniciativa tiene por nombre “Bases para un Sistema Nacional de cuidados Chile Cuida”, depende del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y se sitúa dentro del Programa Red Local de apoyos y cuidados que pretende implementar un plan de cuidados a lo largo del país y un registro nacional de cuidadores y aún se encuentra en etapa de implementación. Cabe agregar que recientemente, el 6 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial la Política Nacional de Apoyos y Cuidados 2025-2030. Ella incorpora la corresponsabilidad social y de género a fin de equilibrar la distribución del cuidado y aborda ampliamente la situación de crisis de los cuidados en Chile, proponiendo un trabajo conjunto con programas de apoyo y un marco normativo que da cuenta de la necesaria regulación de este aún no reconocido derecho<sup>16</sup>. Aunque destacamos el ánimo de la autoridad nacional en regular la materia, lo anterior no transforma en lo sustantivo la situación de protección actual.

En cuanto a la protección constitucional del cuidado, actualmente no existe una regulación directa, sin embargo, se le reconoce a toda persona en la Constitución Política de la República de Chile: dignidad y protección de la familia (artículo 1), y derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N°1), lo que supone la protección del sujeto de manera integral, comprendiendo el cuidado. Opina Szygandowska que:

<sup>15</sup> De fecha 9 de septiembre de 2016, que aprueba reglamento para la ejecución de la asignación “Programa pago cuidadores de personas con discapacidad”.

<sup>16</sup> Véase columna de opinión “Cuidados: el sustento de la humanidad” de fecha 13 de agosto 2025, en <https://www.mercurioantofagasta.cl/impresa/2025/08/13/papel>.

en el contexto constitucional no se reconoce ninguna norma que consagre el derecho al cuidado o derechos que tienden a proteger la familia y dignidad de las personas, ni tampoco se menciona el principio de la corresponsabilidad (2023, p. 287).

Pese a que el objetivo de este trabajo es la búsqueda de normativa que directa o indirectamente reconozca y proteja el cuidado, nos es imposible eludir la realidad de la inexistencia de una norma constitucional que sirva de contenido al mismo; más allá de las garantías fundamentales en general.

Cabe destacar que una primera iniciativa se dio en la propuesta de nueva Constitución, rechazada en septiembre del 2022; que al pretender el reconocimiento del derecho al cuidado, comprendía el derecho de la persona a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse, similar a lo planteado por la CIDH en su OC 31/25. Podemos ver que, estas propuestas pretenden incorporar regulación concreta del derecho del cuidado, coincidimos con Bosch en que:

La finalidad de la positivización del derecho al cuidado sería el garantizar a toda persona el acceso a un nivel mínimo de cuidados que garantice a toda persona poder desarrollar libremente su personalidad y, por tanto, ejercer sus derechos (Bosch, 2023, p. 135).

Para terminar este apartado es necesario mencionar, aunque escapa de nuestra área disciplinar y del objeto particular de este estudio, el gran avance en el reconocimiento del cuidado y su protección en materia laboral, lo que lamentablemente no alcanza al cuidado informal en que la persona cuidadora no realiza actividad remunerada<sup>17</sup>.

### 3.2. Titulares del derecho del cuidado

Se sostiene que en el derecho del cuidado existen dos titulares que ocupan diferentes posiciones en su estructura. Por una parte, están quienes reciben cuidado y, por otra, quienes los proporcionan, del primero se genera obligación en contra de los segundos, esto es, el Estado, los progenitores, la familia u otro responsable (Marrades, 2023, p. 30)<sup>18</sup>, su origen puede estar en la ley (relaciones de familia, Estado) o ser de fuente convencional. En el cuidado como derecho debe abordarse “por un lado, el derecho de las personas a ser cuidadas dentro de un marco de respeto y promoción de su autonomía y, por otro, la necesidad de garantizar los derechos de las personas cuidadoras” (Sánchez, 2019, p. 258).

El reconocimiento de este derecho por la legislación chilena acarrea consecuencias jurídicas importantes, su resguardo implica que deben producirse ciertas condiciones para su pleno ejercicio y que debe estudiarse desde dos perspectivas: la de la persona cuidadora y la de la persona cuidada. Luego, la naturaleza muchas veces impalpable del cuidado, hace difícil la tarea de fijar estándares para su desarrollo óptimo. En la mayoría de los casos los controles se centran en la verificación del cumplimiento en el suministro de los cuidados, más no se repara en el adecuado ambiente para ejecutar funciones como persona cuidadora.

<sup>17</sup> Podemos mencionar una serie de normas en la materia: la ley N° 20.786; ley N° 20.399; ley N° 21.247, ley N° 21.063; ley N° 20.545; ley N° 21.39 y, recientemente la ley N° 21.561. Todas ellas indirectamente consagran el derecho del cuidado en tanto facilitan las labores de cuidado, promoviendo la conciliación de la vida familiar y el empleo. Existe además una serie de proyectos que pretenden la modificación del código del trabajo en materia de cuidados, a saber: boletín N°16092-13 de 2023; boletín N°15106-13 de 2022; boletín N°15221-34 también de 2022 y; boletín N° 7567-07 de 2011.

<sup>18</sup> En términos generales la LMIC separa la titularidad, proponiendo en su artículo 19 los titulares del derecho al cuidado a quienes estén en situación de dependencia, incluyendo a quienes necesiten de apoyos para realizar actividades en su diario vivir; luego, se considera que estas personas son los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad que carecen de autonomía para realizar actividades o atender sus necesidades básicas por sí mismos, personas mayores de sesenta años que carecen de autonomía para realizar actividades o atender sus necesidades básicas por sí mismos, y personas dependientes con enfermedad grave o crónica certificada por autoridad competente.

En un desglose de la interrogante ¿quiénes son titulares? Podemos señalar lo siguiente:

### *a) La familia y sus miembros*

El cuidado está íntimamente relacionado con la familia “institución que se considera responsable del cuidado de sus miembros” (Comas-d’Argemir, 2019, p. 14), pilar protegido por la ley en todas sus distintas formas<sup>19</sup>. Reconociendo las diversas realidades chilenas, el Derecho y las demás instituciones sociales son un espejo de las transformaciones de la familia (Cienfuegos, 2015, p. 168). Tales cambios los podemos apreciar a propósito de su composición, antes proveniente únicamente de vínculos filiales o matrimoniales que hoy se difuminan viéndose superados por los lazos de afectividad entre los miembros que componen a las nuevas familias (Arancibia, 2014, p. 283).

Bajo el mismo tenor, la CIDH (2023) sostiene que:

Las opiniones, preferencias y deseos de la infancia, en primer lugar, y el interés superior de la niñez deben permear todas las regulaciones en función de procurar que los cuidados prestados a niños, niñas y adolescentes sean prioritariamente impartidos por la familia.

Por tanto, la familia y sus miembros son titulares del derecho a cuidar y recibir cuidados, podríamos hablar en este punto de una institución de la sociedad que apoya las labores de cuidado.

En cuanto a la forma de entregar los cuidados, también se aprecian cambios del cuidado directo al indirecto conforme se transforman los modelos de familia. Si antes imperaba la distribución de tareas únicamente entre sus integrantes para el desarrollo y subsistencia de la comunidad familiar, con el tiempo dichas labores se han ido externalizando, dejando parte de ellas en manos de organismos o personas ajenas al núcleo familiar (Del Picó, 2011, pp. 40 y 41). En Chile, la organización de los cuidados tiene un carácter mixto, en tanto proviene de organismos públicos o privados, manteniéndose también a las familias como necesarias proveedoras de cuidado (Arriagada, 2020, p. 129). Es posible afirmar que dado el contenido del cuidado este es por naturaleza delegable, nada obstante que se trate de privados quienes ejerzan estas labores, lo que ocurre con los establecimientos educacionales, salas cuna, hogares de personas mayores y otras instituciones.

### *b) Los progenitores e hijos*

Pese a que el CC no define cuidados ni cuidador, los primeros cuidadores en la vida del ser humano bajo condiciones típicas son la madre y el padre respecto de sus hijos. Siguiendo a Rodríguez:

Los deberes y derechos de la paternidad y de la maternidad son tan fuertes que autores recientes están calificándolos de indisolubles. Cuando los padres no viven junto a sus hijos (por ejemplo, por separación, divorcio o nulidad) la indisolubilidad de la paternidad y de la maternidad exige medidas cuidadosas que garanticen dentro de las posibilidades, el derecho de los hijos a contar con los cuidados de ambos progenitores. El interés de niños, niñas y adolescentes exige también que se garantice la máxima estabilidad y continuidad en su crianza y educación (Rodríguez, 2011, p. 103).

<sup>19</sup> La ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia, la define en su artículo 2 número 1 como: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos. Aunque, tal como afirmamos sobre los cambios sociales en torno a la composición familiar, sigue estando fuertemente arraigado el modelo tradicional frente al resguardo de los derechos de ciertos grupos vulnerables como la infancia, protección antes relacionada a la autoridad parental, término hoy desplazado por la responsabilidad (González, M., 2021, p. 54).

Es a través del ejercicio de la autoridad paterna (o en mejor lenguaje, responsabilidad parental), a saber, la relación personal entre NNA y sus padres que consagra el CC, impone, indirectamente, la obligación de cuidados. En concreto, lo refiere el título IX “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, que comprende desde los artículos 222 al 242.

La autoridad paterna comprende: el respeto y resguardo del interés superior del hijo en sus actos, deber de socorro y/o alimentación y el deber de cuidado personal. El cuidado personal para Garrido contempla una serie de actividades:

- a) El de cuidado y atención diaria y habitual; b) El de procurar la vinculación afectiva con él; c) El de garantizar su bienestar; d) El de procurarle un entorno adecuado según su edad; e) El de cooperar con el otro progenitor a fin de asegurar su máxima estabilidad; f) El de garantizar —y no obstaculizar— el ejercicio de la relación directa y regular entre el hijo y el progenitor no custodio; y e) El de una dedicación efectiva (según se desprende del artículo 225-2 del Código) (Garrido, Ch., 2024 pp. 46 y 47).

Especialmente en lo que se refiere al cuidado personal, existe la corresponsabilidad que conlleva un ejercicio conjunto de deberes, esta se define como el “reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres” (Acuña, 2014, p. 28) según regla el artículo 224 inciso 1 CC. Después de la regulación directa de la corresponsabilidad en el año 2013<sup>20</sup>, el cuidado de los hijos se ha mantenido inclinado hacia la madre, no obstante la eliminación de la atribución preferente del cuidado personal en ella respecto de los hijos cuando los padres vivieren separados. Dicha norma, que reforzaba el vínculo históricamente existente entre mujer y cuidado, fue duramente criticada durante su vigencia, en palabras de Lathrop:

desde el punto de vista de la igualdad formal, el Código Civil establece una discriminación en contra del hombre, diferenciación que no supera el estándar de razonabilidad y de proporcionalidad y que, por lo tanto, constituye una discriminación arbitraria e injusta en su contra (Lathrop, 2010, p. 180).

Estamos de acuerdo en que los cuidados proporcionados por otros medios familiares deben ser subsidiarios a los que entreguen los progenitores, pese a que la delegación de cuidados en muchos países funciona como sostén económico produciéndose una mixtura, centrándose, por ejemplo, los progenitores en la provisión de medios materiales, mientras que las redes familiares en el resto de las labores de cuidado vinculadas a lo doméstico, en consecuencia, la separación del entorno familiar siempre será la última opción.

En tal sentido, los progenitores están llamados preferentemente a cuidar mientras que sus hijos a recibir estos cuidados.

### c) Los descendientes y ascendientes

En la relación entre padres e hijos se les impone a estos últimos el deber de cuidado y socorro respecto de sus padres. A este respecto, el artículo 223 CC prescribe:

Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

<sup>20</sup> La ley N° 20.680 publicada en el Diario Oficial el 13 de julio del año 2013 sustituye los artículos 224 y 225 del Código Civil, entre otras normas, por los actuales en consagración expresa de la corresponsabilidad parental y su fomento.

Es posible afirmar que la norma precedente sirve como fuente de titularidad al derecho del cuidado en favor de la persona adulta (como receptor de cuidados) y su respectivo descendiente como proveedor. Resulta aplicable la norma cuando las circunstancias de la persona mayor no le permitan la autovalencia, en este sentido, no se trata tan solo de un deber sino que la obligación legal se extiende por todo el periodo de necesidad y exige un cuidado integral más allá de la proporción de medios materiales (Lathrop, 2009, p. 82).

Naturalmente, la reciprocidad en las relaciones es fundamental, aunque el código no lo contempla expresamente, de hecho, sostiene “quedá siempre obligado”, sin distinguir el cumplimiento o no de los deberes parentales de cuidado en la infancia y adolescencia del descendiente, lo que parece necesario en una sociedad como la chilena. En cuanto al contenido del precepto, el 223 del CC reconoce la necesidad de cuidado de los padres y demás ascendientes y responde ante ella.

#### *d) Personas con discapacidad*

En materia de discapacidad pareciera que el legislador quiso delimitar la figura del cuidador, incorporando su alcance en dos normas: la ley de inclusión y la denominada ley TEA que Establece la Promoción de la Inclusión, la Atención Integral y la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Ámbito Social, de Salud y Educación. La primera define cuidador como:

Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco (artículo 6 letra d).

En términos idénticos lo define la ley TEA, aludiendo al concepto de la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La ley de inclusión también define lo que son los servicios de apoyo en su, esto es:

Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional (artículo 6 letra c).

A partir de este concepto se hace alusión al cuidado con el centro en el requerimiento de la persona con discapacidad, labor compleja para los cuidadores, quienes deben atender necesidades del sujeto de manera integral conforme con las exigencias especiales que supone la capacidad física y/o psíquica, más aún cuando se trata de un trabajo no remunerado y no se cuenta con profesionales de la salud o educación para sobrellevar y auxiliar el cuidado en toda su amplitud, incluyendo la rehabilitación, como mencionamos más arriba.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 28 del Ministerio de Desarrollo Social define como cuidador o cuidadora a aquella “persona que realiza los cuidados directos a una persona con dependencia severa (...). Lo anterior en complemento de leyes y resoluciones que permiten el pago efectivo del estipendio a cuidadores de personas con dependencia severa. Además, la ley TEA consagra como obligación directa del Estado el velar por los cuidados otorgados a las personas con trastornos del espectro autista (artículo 7 letra i). Mientras que la ley de inclusión además contempla la obligación directa del Estado de asegurar la igualdad y no discriminación, lo que a nuestro juicio es una manifestación implícita de la titularidad del cuidado cuando los demás agentes sociales no sean suficientes para proporcionarlo. La ley N° 21.380,

por su parte, incorpora a las personas cuidadoras como titulares del derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud.

La discapacidad convive íntimamente con el término “dependencia”, en este sentido, la LMIC define como dependientes a las “personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas para la vida diaria”, lo que conlleva limitaciones para el desarrollo de actividades de manera autónoma. La ley de inclusión asemeja la dependencia a la falta de autonomía, a saber, dependencia es:

el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida (artículo 6 letra c).

Aunque, para precisar, coincidimos en que la autonomía contempla la toma de decisiones sobre la propia vida de la persona con la posibilidad de autogobernarse (Sánchez, 2019, p. 254 y 255).

Sobre las personas con discapacidad, podemos aplicar lo dicho respecto de los demás grupos estudiados respecto a la titularidad, serán estas personas las titulares del derecho a recibir cuidados en contrapartida de quien los provea, sea un familiar, una institución privada o una institución pública.

#### *e) El rol del Estado*

A lo largo del texto hemos citado normas que regulan en particular el rol del Estado frente a los cuidados, en este sentido, siempre está presente como titular, sea que se ocupe directamente del cuidado a través de sus instituciones, o bien, auxiliando el rol de las personas cuidadoras, de manera subsidiaria. El papel del Estado es transversal y comprende también la vigilancia y provisión material de medios para el ejercicio de las labores de cuidado<sup>21</sup>.

#### *f) La feminización del cuidado*

Con todo, coincidimos con varios exponentes de la doctrina en que el cuidado como supra concepto se encuentra históricamente feminizado (Gilligan, 1982; Sánchez, 2019; Marrades, 2023; Szygendowska, 2023), también respecto de las diversas instituciones que lo comprenden en nuestro derecho como lo es el cuidado personal, las guardas, la asistencia y servicios de cuidado. Las cifras del Instituto Nacional de Estadística (2015) obtenidas por aplicación de encuesta sobre el uso del tiempo en Chile, arrojan valores que dan cuenta de la desigualdad en el destino de funciones diarias en los distintos géneros y su estrecha relación con el cuidado. Mientras las mujeres que no trabajan en el sistema formal de manera remunerada destinan 7,09 horas diarias a trabajo no remunerado, los hombres en la misma situación destinan 3,39 horas. En cuanto a personas que cuentan con un trabajo remunerado, las mujeres destinan 5,80 horas a trabajo no remunerado en contrapartida a 2,69 en los hombres. Compartimos con Restrepo y Sinisterra-Quintero que los proyectos de vida de las mujeres se desarrollan en torno al cuidado de familiares que

<sup>21</sup> Según plantea Pacheco (2020, p. 437):

se ha medido preguntando sobre la atención de bebés y niños/as y adolescentes, la atención a personas enfermas, con alguna discapacidad o a adultos mayores (trabajo de cuidado directo) y sobre la realización de todas aquellas actividades relacionadas con el trabajo doméstico y la organización y gestión de las labores del hogar (trabajo de cuidado indirecto), actividades necesarias para la realización del trabajo de cuidado directo (cara a cara).

lo necesiten como NNA o personas mayores dependientes, dejando generalmente en segundo plano su propio bienestar y derechos (2024, p. 138)<sup>22</sup>.

En el informe de cuidados emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y de Familia se da cuenta que son las mujeres, e inclusive las niñas, quienes asumen las labores domésticas y de cuidado del hogar. Además, se incrementa su incorporación al mercado laboral “sin que la sociedad desarrolle mejores o mayores alternativas de cuidado, y sin que exista una cultura de corresponsabilidad al interior de los hogares”(2024, p. 13)<sup>23</sup>.

A propósito del predominio de este rol en la mujer (Arriagada, 2019, p. 27), cobra importancia la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>24</sup> (o CEDAW). La mujer se posiciona de manera prioritaria en cuanto al ejercicio de los cuidados, quedando generalmente relegados sus intereses profesionales y personales; uno de los tantos ámbitos marginados es el laboral, en donde se sacrifican puestos de empleo y horas de trabajo remunerado por cuidados de NNA o familiares dependientes, principalmente<sup>25</sup>.

El Estado está obligado a adoptar medidas para eliminar la discriminación en contra de la mujer en la esfera del empleo con miras a asegurar la igualdad entre ambos géneros (artículo 11.1 de la CEDAW). Luego, el mismo precepto dispone:

A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas [...] Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños (artículo 11.2 letra c).

No son solo los perjuicios a propósito del empleo los que se subsumen en el ámbito de protección de la norma, también lo hacen la educación, la salud, y la participación en la vida pública, particularmente, en la esfera económica y social.

El artículo 5 de la CEDAW proclama que los Estados tomarán medidas para modificar los patrones socioculturales de conductas basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como también deben garantizar que se eduque a las familias en la comprensión de la maternidad como función social y en el reconocimiento de la responsabilidad compartida en la educación y desarrollo de los hijos. Valoramos positivamente las palabras de Comas-d'Argemir, pues son el reflejo de nuestra realidad:

El cuidado ha sido, es, cosa de mujeres, y actualmente entendemos que los hombres se han de incorporar también, no solo como una cuestión de justicia de género —que sí lo es—, sino también porque son imprescindibles para atender las crecientes necesidades de cuidados (2019, p. 3).

<sup>22</sup> Comas-d'Argemir (2019, p. 14) afirma que:

Las mujeres son quienes cuidan mayoritariamente: a sus propios hijos y a los de otra gente, así como a familiares enfermos o en situación de dependencia. Y ellas son mayoritariamente las contratadas para cuidar en empresas privadas, en servicios públicos y en hogares. El cuidado de hijos y familiares no está remunerado; cuando el trabajo de cuidados se paga, la remuneración es baja o muy baja”.

<sup>23</sup> Sostiene Durán (2000, p. 56), en una posición más dura, que se trata de una “doble” o “interminable” jornada laboral.

<sup>24</sup> Se ratificó por Chile en 1989 mediante Decreto N° 789, publicado en el Diario Oficial el 09 de diciembre de 1989.

<sup>25</sup> Otro de los factores que incrementa la desprotección y desigualdad de la mujer son las diferencias salariales por razón de género ya sea en sectores públicos o privados, con repercusión adversa sobre las pensiones de las mujeres (García, 2020, p. 213).

En otras palabras, pese a que el cuidado ha quedado relegado a la mujer, tal práctica no es sostenible en el tiempo si queremos avanzar hacia una sociedad más justa, donde los roles de mujeres y de hombres no se vean subordinados a estereotipos de género.

Con todo, salvo casos aislados no existe claridad normativa sobre quienes son responsables de “cuidar”, aún menos se resuelven asuntos como la discriminación y desmedro en distintas áreas de quienes asumen la posición de cuidador dentro de la sociedad. Ciertamente, las personas cuidadoras asumen múltiples funciones poco definidas y en ocasiones altamente exigentes que se deben compatibilizar con altos estándares de bienestar del sujeto cuidado, muchas veces en desmedro de la satisfacción de sus propias necesidades, como su salud física y psíquica, e incidiendo en una precaria situación previsional y atención de necesidades económicas.

#### **4. La importancia del cuidador en el derecho del cuidado**

El cuidado como concepto multidimensional conlleva tantas funciones para quien lo provee como necesidades se logren detectar, lo que hace del cuidado una labor completa, única y muy exigente.

Para que la persona obligada a proporcionar cuidados pueda ejercer su labor, debe contar con las herramientas necesarias para ello desde un punto de vista socioeconómico, así como también a nivel físico-psíquico (Marrades, 2023, p. 35). El gozar de buena salud física y psicológica es fundamental para llevar a cabo las labores de cuidado. Como señalamos, el Estado se encuentra igualmente obligado en un doble rol: primero, asegurando que las personas llamadas a proveer cuidado lo hagan de manera suficiente, brindando apoyo cuando se requiera; segundo, subsidiariamente, a través de sus órganos, proporcionando directamente el cuidado. Como contrapartida, también puede verse expuesto a que se verifique el cumplimiento adecuado de su obligación y el empleo de los medios idóneos y suficientes.

Con la brecha de género subyacente en las labores de cuidado resulta difícil para la mujer equiparse económica y socialmente con el hombre. Esto es así porque cuando las demandas de cuidado son temporales, a la mujer le es posible recuperarse de las repercusiones que ello acarrea, valiéndose de políticas de no discriminación de género, especialmente en el ámbito del empleo: postnatal parental, f uero laboral, conciliación de la vida laboral con la familiar, entre otras medidas. Sin embargo, si el cuidado es una actividad que exige gran parte del tiempo, no es remunerado y además es permanente, la cuidadora se vuelve vulnerable, en consecuencia, sujeto de especial protección. Dicha vulnerabilidad la sustentamos en una condición permanente de desigualdad que experimenta la persona cuidadora, especialmente en el cuidado no remunerado o informal, donde se posterga la realización personal y profesional en beneficio de la persona cuidada<sup>26</sup>. La CIDH se ha pronunciado sobre este punto de manera muy reciente:

Los Estados deben adoptar medidas progresivas que apoyen la incorporación o reintegración de las personas cuidadoras no remuneradas a la fuerza de trabajo formal, en trabajos no relacionados con el trabajo de cuidado no remunerado, cuando así lo deseen [...] Las personas que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado deben poder ejercerlo de manera libre, por lo que los Estados deben brindar progresivamente garantías mínimas para proteger su bienestar (CIDH, OC-31/25, pp. 262, 263 y 265).

---

<sup>26</sup> Es esperable un lento avance en la ruptura de los estereotipos sociales de género que vinculan a la mujer con el cuidado, más aún si en Chile no se hace mención a la corresponsabilidad en los cuidados (Szygendowska, 2023, p. 286).

En la actualidad, no hay regulación específica de esta materia que responda acabadamente a lo planteado, siendo escasa y dispersa la legislación interna. El cuidador es titular de derechos fundamentales en igualdad que otras personas, y especialmente por su calidad de vulnerable (Finischi, 2017, p. 52); se debe procurar que el cuidador no postergue la atención de sus propias necesidades en el desempeño de sus tareas de cuidado, no obstante, aún su protección se ve como algo lejano y difuso.

Intentando hacer frente a la pregunta de qué comprende la protección del cuidador, a la luz de la normativa vigente y los textos internacionales que inspiran y promueven el derecho del cuidado, creemos que algunas cuestiones a considerar son<sup>27</sup>:

- a) Asegurar la satisfacción de necesidades básicas de alimentación e higiene.
- b) Reconocimiento de la labor de cuidado.
- c) Recibir capacitación para el desarrollo adecuado de tareas de cuidado ante necesidades especiales del sujeto que se beneficia del cuidado.
- d) Garantizar el apoyo económico ante la insuficiencia de medios materiales para satisfacer las necesidades de cuidado, especialmente en favor de sujetos vulnerables como NNA, personas mayores y personas en situación de discapacidad.
- e) Asegurar el resguardo de su salud física y psíquica, mediante programas de apoyo o atención especializada cuando fuere necesario.
- f) Que se le proporcionen apoyos en los cuidados directos, dándole la posibilidad de delegar funciones ante situaciones que impidan al cuidador desempeñar sus labores de manera temporal, especialmente tratándose de cuidado informal.
- g) Generar instancias de recreación para la persona cuidadora, asegurando su bienestar físico y mental, lo anterior, considerando que las labores de cuidado implican un riesgo de aislamiento para los cuidadores, lo que repercute en la persona dependiente.
- h) Asegurar descansos adecuados de las funciones de cuidado.
- i) Garantizar un derecho a cuidar compatible con las demás actividades profesionales del cuidador informal, dando facilidades para un adecuado ejercicio del cuidado.

Luego de la exposición y análisis normativo de líneas anteriores, creemos que se encuentran suficientemente visibilizadas las necesidades que sobrelleva el cuidado, de acuerdo con nuestro ordenamiento, al menos de manera implícita; de igual manera que los requerimientos del cuidador para llevar a cabo la función de cuidado.

---

<sup>27</sup> Inspiradas en la propuesta que plantea la LMIC.

## 5. Conclusiones

El cuidado es el sustento esencial de la vida y su reconocimiento actual está lejos de ser sistemático o integral, a saber, es posible afirmar que en Chile no está reconocido formalmente un derecho del cuidado o derecho al cuidado como el que plantean algunos organismos internacionales.

Es necesario resignificar el cuidado como derecho autónomo derivado de las garantías fundamentales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y que resultan vinculantes para Chile, lo que conlleva su amparo implícito (Merlet, 2025, p.100).

La legislación, en las líneas especializadas de protección a determinados grupos vulnerables, reconoce los derechos de la persona cuidada —como sujeto vulnerable— y remotamente los de la persona cuidadora, asunto que en este estudio nos ha servido como base para sostener que, aunque de manera desorganizada, el derecho del cuidado en Chile se encuentra en construcción. En consecuencia, es necesaria una alineación con la normativa y directrices internacionales tendiente a normar de manera sistemática el cuidado.

Por su parte, la legislación actual ignora, casi por completo, la condición de vulnerabilidad que también experimenta el cuidador. La protección del cuidador, si bien deviene en la consideración individual de la persona —deber del Estado de proteger la dignidad humana— sin duda, repercute de manera directa en quienes reciben cuidados, los que se verán beneficiados por las condiciones estables y herramientas adecuadas de que se provea su cuidador, haciendo necesario incluirlo dentro de las aristas de protección de la norma cumpliendo estándares adecuados que aseguren su bienestar integral.

La realidad más precaria se vive en el cuidado informal. Muchas familias, ante la necesidad de proporcionar cuidado a niños, niñas y adolescentes (NNA), personas con discapacidad, personas con alguna enfermedad grave, adultos mayores o persona dependientes en general, optan por “el sacrificio” de uno de sus miembros en beneficio de la persona cuidada<sup>28</sup>. La falta de reconocimiento de este acto acarrea desigualdades que hoy la academia está visibilizando, al igual que en su momento lo hizo con el estudio emergente de la infancia y la discapacidad; en este orden de cosas, se hace urgente dar estructura y garantías a una realidad que ha estado presente desde el inicio de la humanidad.

Hacerse cargo de la realidad del cuidado, reconocerlo y darle contenido respecto de todos los sujetos de la relación no solo obsta el impulso aislado de políticas de cuidado focalizadas en determinados grupos, sino que requiere de medidas para equilibrar la desigualdad y promover el ejercicio compartido de los cuidados, la corresponsabilidad social y la no discriminación. En suma, es necesario un orden integral y sistematizado que abarque todas las posibles situaciones en torno al ejercicio de este derecho.

<sup>28</sup> La CIDH también se ha pronunciado sobre aquello en su OC-31/25 señalando que se debe facilitar el acceso a los regímenes de seguridad social de las personas cuidadoras que han ejercido trabajos de cuidado no remunerados, mientras que además se debe garantizar el derecho al cuidado sin discriminación tratándose de personas cuidadoras en situaciones de especial vulnerabilidad (p. 263).

## Bibliografía citada

- Acuña San Martín, Marcela (2014): El cuidado personal de los hijos. Thomson Reuters.
- Acuña San Martín, Marcela (2020): “Contenido esencial del Derecho-Deber de cuidado personal de los hijos”, Revista de Derecho (Valdivia), vol. 33, N°1: pp. 75-95. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100075>
- Aguilar Cavallo, Gonzalo (2008): “Principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Estudios Constitucionales, N° 1, año 6: pp. 223-247. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82060110>
- Álvarez Escudero, Rommy (2022): “Derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, Derecho a la identidad y Derecho a conocer los orígenes. Un contexto para la Ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia”, In Ravetllat Ballesté, Isaac y Mondaca Miranda, Alexis (Editores), Comentarios a la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, Tirant lo Blanch, pp. 279-318.
- Arancibia Obrador, María y Cornejo Aguilera, Pablo (2014): “El derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos”, Revista Ius et Paxis, N°1, año 20: pp. 279-318. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000100011>
- Arriagada Acuña, Irma (2019): “La organización social de los cuidados y vulneración de derechos en Chile”. ONU Mujeres. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/instraw-library/2011-R-MIG-CHL-SP.pdf>
- Arriagada Acuña, Irma (2020): “La injusta organización social de los cuidados en Chile”, In Araujo Guimaraes, Nadya y Hirata, Helena (Compiladoras), El cuidado en América Latina. Mirando los casos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Uruguay. Fundación Medifé Edita, pp. 121-167.
- Bosch Marco, Beatriz (2023): “Derecho a cuidar Titularidad y Ejercicio”, Marrades Puig, Ana (Coordinadora), El reconocimiento de los derechos del cuidado. Tirant Humanidades, pp. 126-147.
- Camps, Victoria (2021): Tiempo de cuidados: otra forma de estar en el mundo. Editorial Arpa.
- Castilla, Karlos (2014): “Protección de los derechos humanos de niñas y niños en sistema Interamericano de Derechos Humanos”, In Beltrão et al. (Coordinadores), Derechos Humanos de los grupos vulnerables. Red de Derechos Humanos Superior, pp. 43-71.
- Cienfuegos Illanes, Javiera (2015): “Diversidad familiar y derecho en Chile: ¿una relación posible?”, Revista de estudios sociales, N°52: pp. 159-171. Disponible en: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/9138>
- Comas-d'Argemir, Dolors (2019): Cuidados y derechos. El avance hacia la democratización de los cuidados, Cuadernos de Antropología Social, N°49: pp. 13-29. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.34096/cas.i49.6190>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023): “Observaciones de la comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina”. Disponible en: [https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/8\\_CIDH.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/8_CIDH.pdf)
- Comisión Interamericana de Mujeres (2022): “Ley Modelo Interamericana de cuidados” Disponible en: [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/03/ley\\_modelo\\_cuidados\\_110422\\_.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/03/ley_modelo_cuidados_110422_.pdf)
- Comité de los Derechos del Niño (2011): “Observación General N° 13” Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025): “Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2015” Disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_es\\_altocontraste.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_es_altocontraste.pdf)
- Daza Coronado, Sandra y Morales, Ferrer (2019): El derecho al cuidado: un estudio comparado del modelo español y europeo. Universidad Católica de Colombia.
- Del Picó Rubio, Jorge (2011): “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno”, Revista Ius et Praxis, Nº1, año 17: pp. 31-56. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000100003>
- Durán, María-Ángeles (2000): “Uso del tiempo y trabajo no remunerado”, Revista de ciencias sociales, Nº18: pp. 56-70.
- Finischi Peñaloza, Andrés (2017): “Adulto mayor y el Derecho chileno. Estado actual en Chile, análisis jurídico comparado y observaciones a la Convención Interamericana de Derechos Humanos de las Personas Mayores”, Revista Familia y Derecho, Nº1: pp. 35-54. Disponible en: <https://revistas.ugm.cl/index.php/rfder/article/view/164/167>
- Fisher, Bernice y Tronto, Joan (1990): “Toward a Feminist Theory of Caring”, In Abel, Emily y Nelson, Margaret (Editores), Circles of Care: Work and Identity in Women’s Lives. SUNY Press, pp. 36-54.
- Gamboa-Bernal, Gilberto (2019): “Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ¿más pena que gloria?”, Persona y bioética, vol. 23, Nº1: pp. 6-13. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/pebi.2019.23.1.1>
- García Barzelatto, Ana (2020): “Derechos de la mujer. Avances y desafíos pendientes”, Actualidad jurídica, Nº41: pp. 203-216. Disponible en: [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ41\\_203.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ41_203.pdf)
- Garrido Chacana, Carlos (2024): Cuidado Personal. Análisis actualizado y formularios. Editorial Hammurabi.
- Garrido Gómez, María (2022): “Vulnerabilidad, grupos vulnerables e interseccionalidad”, Revista Internacional de Pensamiento Político I Época, vol. 17: pp. 307-322.
- Genta, Natalia (2020): “Estrategias y discursos de cuidado infantil en Uruguay”, In Baththyány, Karina (Coordinadora), Miradas latinoamericanas a los cuidados. CLACSO, pp. 289-316.
- Gilligan, Carol (1982): La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino (trad. Juan José Utrilla, Fondo de cultura económica México).
- González Marimón, María (2021): Menor y responsabilidad parental en la Unión Europea. Tirant lo Blanch.
- González Torralbo, Herminia (2018): “Género, cuidados y vejez: mujeres <<en el medio>> del trabajo remunerado y del trabajo de cuidado en Santiago de Chile”, Revista prisma social N° 1: pp. 194-218. Disponible en: <https://revistaprismasocial.es/article/view/2445>
- Hugues, Fulchirón (2017): “Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables”, In Basset, Úrsula et al. (Directores), Tratado de la vulnerabilidad. Thomson Reuters, pp. 3-15.
- Illanes Valdés, Alejandra (2019): “La determinación de la regla decisoria litis en las demandas de cuidado personal deducidas por los padres en contra de terceros”, In Mondaca Miranda, Alexis y Aedo Barrena, Cristián (Editores), Estudios de Derecho de Familia IV. Thomson Reuters, pp. 421-442.
- Instituto Milenio para la Investigación del Cuidado, Chile (2023): “Estudio MICARE 2023. Personas cuidadoras y trabajo de cuidado en Chile”. Disponible en: [https://www.micare.cl/wp-content/uploads/2024/04/ESTUDIO-Micare\\_26enero.pdf](https://www.micare.cl/wp-content/uploads/2024/04/ESTUDIO-Micare_26enero.pdf)

- Instituto Nacional de Estadística, Chile (2015): “Encuesta Nacional sobre uso del tiempo. ENUT 2015”. Disponible en: [https://www.ipssus.cl/ipssus/site/docs/20180307/20180307102511/sintesis\\_enut\\_2018.pdf](https://www.ipssus.cl/ipssus/site/docs/20180307/20180307102511/sintesis_enut_2018.pdf)
- Lathrop Gómez, Fabiola (2009): “Protección jurídica de los adultos mayores en Chile”, Revista Chilena de Derecho, vol. 35, Nº1: pp. 77-113. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3024197>
- Lathrop Gómez, Fabiola (2010): “(In)constitucionalidad de la regla de atribución preferente materna del cuidado personal de los hijos del artículo 225 del Código Civil chileno”, Revista Ius et Praxis, Nº2, año 16: pp. 147-184. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/s0718-00122010000200006>
- Lathrop Gómez, Fabiola (2021): “Relaciones de cuidado y representación legal de niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental en Chile”, Revista Ius et Praxis, Nº1, año 27: pp. 57-74. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100057>
- Lathrop Gómez, Fabiola (2022): “la protección de las personas con discapacidad en el derecho chileno”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, Nº17: pp. 230-259. Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/08.-Fabiola-Lathrop-pp.-230-259.pdf>
- Martínez Mardones, Juan (2023): “Protección de las personas mayores a la luz del derecho internacional e interno”, Estudios Constitucionales, vol. 21, Nº1: pp. 6-33. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000100006>
- Marrades Puig, Ana (2023): “Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado”, In Marrades Puig, Ana (coordinadora), El reconocimiento de los derechos del cuidado. Tirant humanidades.
- Merlet Zuvic, Stephanie (2025): “¿Quién cuida al cuidador? Sobre el reconocimiento de titulares principales y secundarios del Derecho del Cuidado”, In Rodríguez Alfaro, María; Illanes Valdés, Alejandra y; Montecinos Tota, Andrea (Directoras), Estudios de Derecho Privado. Quintas Jornadas de Profesoras de Derecho Privado, Rubicón Editores, pp. 87-103.
- Merlet Zuvic, Stephanie (13 de agosto de 2025). Cuidados: el sustento de la humanidad. El Mercurio Antofagasta. Disponible en: <https://www.mercurioantofagasta.cl/impresa/2025/08/13/papel>
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Chile (2022): “Encuesta de Discapacidad y Dependencia 2022”. Disponible en: <https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/endide-2022>
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Chile. Observatorio Social (2024): “Informe de Cuidados”. Disponible en: [https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/cuidados/Informe\\_de\\_Cuidados-2024.pdf](https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/cuidados/Informe_de_Cuidados-2024.pdf)
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Chile. Ministerio de Desarrollo Social y Familia (2025): “Política Nacional de Apoyos y Cuidados 2025-2030”. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/08/06/44218/01/2676463.pdf>
- Nieto Mansilla, Daniela (2022): “Comentario del fallo 18213-2019 de la Corte Suprema chilena: un reconocimiento implícito al derecho al cuidado”, Anuario de derechos humanos, vol. 18, Nº1: pp. 85-95. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2022.66510>
- Pacheco Gómez, Edith (2020): “Trabajo de cuidados directo e indirecto, retos y posibilidades para su medición”, In Batthyány, Karina (Coordinadora), Miradas latinoamericanas a los cuidados. CLACSO.
- Pautassi, Laura (2023): De la polisemia a la norma. El derecho humano al cuidado. Fundación Medifé Edita, 1 edición.

- Restrepo, John y Sinisterra-Quintero, Juliana (2024): “Doble dimensión del derecho fundamental al cuidado. Una reflexión desde el Alzheimer”, Revista CES Derecho, vol. 15, N°2: pp.136-144. Disponible en: <https://doi.org/10.21615/cesder.7663>
- Rodríguez Alfaro, María Isabel (2022): “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los principales desafíos para el legislador chileno”, Revista de derecho (Concepción), vol. 90, N°252: pp. 45-73. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD252-2CJMR10002>
- Rodríguez, María Sara (2011): “La atribución del cuidado personal de los niños en el nuevo derecho chileno de familia”, Revista del magíster y doctorado en derecho, N°4: pp. 99-108. Recuperado a partir de <https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/view/18710>
- Sánchez, Natalia (2019): “Reflexiones sobre un sistema de cuidados para personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia”, In Espejo Yaksic, Nicolás; Lathrop Gómez, Fabiola (Coordinadores), Discapacidad intelectual y derecho. Thomson Reuters, pp. 249-272.
- Szygendowska, Marta (2023): “La situación de crisis de los cuidados y proceso constituyente en Chile: Hacia el reconocimiento del Derecho al cuidado”, In: Marrades Puig, Ana (Coordinadora), El reconocimiento de los derechos del cuidado. Tirant humanidades, pp. 282-294.
- Tasa Fuster, Vicenta (2023): “El Derecho a la salud de las personas cuidadoras no profesionales”, In Marrades Puig, Ana (Coordinadora), El reconocimiento de los derechos del cuidado. Tirant lo Blanch, pp. 170-185.
- Tronto, Joan (1993). “Moral Boundaries: A Political Argument for an Ethic of Care”. Routledge, 1º edición. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781003070672>
- Tronto, Joan (2013): Caring Democracy: Markets, Equality, and Justice. New York University Press.

## Normas citadas

- Boletín N°12490-07-2019. Modifica la Carta Fundamental para incluir, dentro de las garantías constitucionales, el reconocimiento al trabajo doméstico y a la labor consistente en el cuidado de personas. Disponible en: [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=12490-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=12490-07)
- Código Civil de Chile, actualizado al 14.06.2024.
- Constitución Política de la República de Chile, actualizada al 19.01.2024.
- Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” (05/01/1991).
- Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores (07/10/2017).
- Convención sobre los Derechos del Niño (27/09/1990).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (17/09/2008).
- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (09/12/1989).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/1948).
- Decreto N° 28 del Ministerio de Desarrollo Social, Chile (09/09/2016) Aprueba reglamento para la ejecución de la asignación “Programa pago cuidadores de personas con discapacidad”.
- Ley N° 21.430, Chile (15/03/2022) Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- Ley N° 21.545, Chile (10/03/2023) Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastornos del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

Ley N° 21.380, Chile (21/10/2021) Reconoce a los cuidadores de cuidadoras el derecho de atención preferente en el ámbito de la salud.

Ley N° 20.584, Chile (24/04/2012) Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

Ley N° 20.422, Chile (10/02/2010) Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Ley N° 19.968, Chile (30/08/2004) Crea los Tribunales de Familia.